

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 2 de marzo de 2023

VISTA la reclamación interpuesta por la representación de la empresa Flowbird España, S.L.U., contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del procedimiento de contratación 2/167/3, licitación pública para el “sistema de puntos de venta de billetes en vía pública, recaudación y su mantenimiento para la línea busrapid”, de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 4 de febrero de 2023, se publica en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio y la documentación relativa al expediente referenciado. El valor estimado del contrato asciende a 771.884,56 euros y tiene un plazo de ejecución de 48 meses.

Segundo.- El día 23 de febrero, se presenta reclamación en materia de contratación fundada en la exigencia de unas condiciones técnicas que vulnerarían el principio de concurrencia. Se solicita dicte resolución por la que se declare nulo, y en su defecto se anule, el requisito técnico (condición 5ª) del pliego técnico en cuanto a su

exigencia de requerir una pantalla de un tamaño mínimo 10,4" TFT, y en consecuencia se tengan por no puesta tal exigencia, que solo cumpliría un eventual licitador.

Tercero.- Con fecha 1 de marzo de 2023, se remite copia del expediente de contratación y su informe tal como dispone el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). En el informe la Secretaría General de EMT se allana a la pretensión, ampliando el plazo para presentar proposiciones con otras condiciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La preparación y adjudicación de este contrato se rige por lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales (en adelante, RDLSE), y lo establecido por el apartado 2 de la disposición adicional octava de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al Ordenamiento Jurídico Español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo, 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, la LCSP). En cuanto a la ejecución, efectos y extinción del contrato, éstos se regirán por lo establecido en el propio contrato, en la documentación contractual, en el Derecho privado y en el ordenamiento jurídico español, sin perjuicio de la debida aplicación de las normas contenidas en el Título VI del RDLSE (arts. 105 a 113).

Por tanto, de conformidad con lo establecido en el artículo 120 del RDLSE, en relación con el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver la reclamación planteada.

Segundo.- La reclamación se plantea en tiempo y forma, pues los pliegos fueron publicados el 4 de febrero e interpuesta la reclamación el día 23 de febrero de 2023, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 121 del RDLSE.

Tercero.- La reclamación se interpuso contra el anuncio y los pliegos de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 428.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 1 y 119 del RDLSE.

Cuarto.- La reclamación ha sido interpuesta por persona legitimada para ello, por su objeto social y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, al que se remite el artículo 121 del RDLSE.

Quinto.- El reclamante pide que se tenga por no puesta la exigencia del PPT de una pantalla de un 10 tamaño mínimo 10,4" TFT, que solo cumpliría un fabricante.

EMT se allana a la pretensión, en sus propias palabras, y respecto al objeto del recurso, el tamaño de la pantalla gráfica, afirma que no estableció con la finalidad de limitar la concurrencia y en los nuevos pliegos llevará la siguiente redacción:

“Los Puntos de Venta en Paradas serán equipos no mayores que un parquímetro y que tengan las siguientes características mínimas:

Pantalla gráfica color, con un tamaño mínimo de 9,5" TFT, diseñada para funcionar en un entorno al aire libre y bajo la luz solar directa”

El desistimiento del procedimiento y los nuevos pliegos no se localizan publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público.

Como manifestara este Tribunal en su Resolución nº 45/2015 de 11 de marzo de 2015 y más recientemente la Resolución nº 28/2021, de 21 de enero: *“El TRLCSP no admite como forma de terminación el allanamiento del demandado. El artículo 46 del TRLCSP (actual 57.2 LCSP) establece que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas o declarará la inadmisión, decidiendo motivadamente cuantas cuestiones se hubiesen planteado. En el proceso judicial en materia contencioso administrativa, el reconocimiento de las pretensiones del recurrente por el órgano administrativo equivale a un allanamiento que pone fin al proceso salvo que ello suponga “infracción manifiesta del ordenamiento jurídico” (artículo 75 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa)”*. Esta disposición relativa al proceso judicial contencioso administrativo no es de aplicación directa al recurso especial en materia de contratación que tiene naturaleza administrativa, no obstante, a efectos de aplicación de los principios reguladores de la contratación pública debe tenerse en cuenta como criterio interpretativo. Ello obliga a este Tribunal a conocer el fondo de la cuestión.

El allanamiento en el caso no supone infracción alguna, al contrario, amplía la concurrencia.

No obstante, en el informe de la Secretaría General se introduce una nueva medida de las pantallas, de 9,5 pulgadas frente a las 10,4 anteriores que suponen 2 cms de diferencia (23,87 a 26,67) y no es estrictamente un allanamiento a su pretensión de que se tuviera por no puesta la cláusula. No se existe justificación alguna a esta nueva medida, incluida su cobertura por los eventuales licitadores.

Tal y como manifiesta el reclamante no hay medidas estandarizadas, y la requerida solo refiere a la diagonal de la pantalla con indiferencia del ancho y alto, no definiendo por ello el área de la pantalla, tampoco a otras características que hicieran más legible la pantalla (resolución de la pantalla, la relación de contraste, la profundidad de color, la luminosidad o la sensibilidad). El tamaño de la pantalla no es un elemento que figure detallado ni previsto en la Orden TMA/851/2021, de 23 de

julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y la utilización de los espacios públicos urbanizados.

Se comprueba de la documentación remitida la existencia de proveedores y licitaciones con pantallas gráficas de tamaños diversos, por debajo o encima de los nuevos mínimos o sin ellos, en este caso con condiciones meramente descriptivas como facilidad de uso o lectura o accesibilidad, no existiendo justificación alguna en el informe remitido a los nuevos mínimos.

Se estima el recurso, anulando la condición quinta del pliego técnico en cuanto a su exigencia de requerir una pantalla de un tamaño mínimo 10,4" TFT, sin pronunciamiento sobre la nueva redacción que se propone.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 120 del RDLSE en relación al 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid,

ACUERDA

Primero.- Estimar la reclamación interpuesta por la representación Flowbird España, S.L.U. contra el anuncio de licitación y los pliegos de condiciones del procedimiento de contratación 22/167/3, licitación pública para el “sistema de puntos de venta de billetes en vía pública, recaudación y su mantenimiento para la línea busrapid”, de la Empresa Municipal de Transportes de Madrid, conforme al fundamento quinto.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición de la reclamación por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.